

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil trece (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00075-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE : NAREN MELICE MEDINA ESPITIA
ACCIONADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede la Sala a resolver la ACCION DE TUTELA incoada el 5 de diciembre de 2014, por NAREN MELICE MEDINA ESPITIA, al considerar que se le han vulnerado los Derechos Fundamentales a la educación, debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

Hechos

La accionante sostiene que, el día 21 de septiembre de 2014, presentó el examen de admisión para la Universidad Nacional para pregrado 2015, 1er período.

Manifiesta que, una vez terminó la etapa de inscripción dentro del proceso de admisión, que consistía en radicar la documentación necesaria para efectos de calcular el valor de la matrícula, verificar la residencia en la Isla, etc., no pudo continuar dicho proceso porque la universidad no aceptó lo relacionado con su residencia en el Departamento, y además porque no demostró haber estudiado los dos últimos años en una Institución escolar del Archipiélago.

Informa que se radicó, un escrito de fecha de 5 de Noviembre explicando las razones por las cuales la Universidad Nacional debía aceptar la documentación presentada.

Afirma que, la Universidad Nacional de Colombia, a través del Comité Nacional de Admisiones no tuvo en cuenta las explicaciones y los argumentos señalado por la accionante, sin motivar específicamente en que se fundó la negativa de su respuesta, ni se aportó el acta en el que se dejó constancia de la decisión.

Explica que, la Universidad Nacional de Colombia basa su respuesta en dos factores específicos como lo son el hecho relacionado con la residencia en el Departamento y el segundo en lo relativo al hecho de haber adelantado los estudios al menos en los dos últimos años antes de graduarse.

Que el día 5 de mayo de 2013, radicó ante la OCCRE la solicitud de expedición de cambio de numeración de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía, petición que fue contestada con posterioridad a la presentación de la documentación.

En cuanto al hecho de no haber estudiado los últimos dos años anteriores al grado, explicó *“...que por motivos de salud de mi hermana ARIANA PAOLA MEDINA ESPITIA quien desde su nacimiento le sobrevino....., debimos trasladarnos y radicarnos permanentemente en la capital del país, tratamiento y control que se prolongó por muchos años, por lo que necesariamente tuve que adelantar mis estudios en esa ciudad circunstancia totalmente ajena a mi voluntad...”*

Finalmente relata que, la Universidad Nacional, desconoció la situación y rechazó la documentación aportada para terminar con el proceso de matrícula.

Pretensiones de la Accionante.

Con base en las anteriores premisas, la accionante solicita que se le proteja el Derecho Fundamental a la Educación, debido proceso y derecho de defensa.

Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la entidad tutelada, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela y así mismo se vinculó al presente trámite constitucional a la Universidad Nacional de Colombia

Informes del Accionado.

La Universidad Nacional a través de la Directora Jurídica informa que:

Naren Melice Medina Espitia adquirió un PIN (numero persona de inscripción), se inscribió al proceso de admisión de pregrado para el periodo 2015-I y

presentó examen el día 21 de septiembre de 2014. Teniendo en cuenta que este proceso se realizó en la modalidad de Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica –PEAMA-, aclara que se dieron a conocer lo regulado por el artículo 6º de la Resolución 781 de 2014 de la Rectoría.

Que por lo mismo, no es cierto lo que afirma la accionante, pues mediante oficio DNA-2125-14 de 26 de noviembre de 2014, la Dirección Nacional de Admisiones comunicó a la Secretaría de Sede Caribe, con copia a la aspirante, sobre las decisiones tomadas en relación con su caso y que le fueron dadas a conocer previamente a la formalización de la inscripción.

Lo anterior es fácilmente comprobable, ya que la accionante aportó copia del oficio DNA-2125 al escrito de tutela y este documento contiene todo lo que dice desconocer y por lo cual argumentó no pudo ejercer su derecho a defensa.

Por otro lado, tampoco se cumple el requisito de la residencia en la Isla para acceder al programa, dado que la copia de tarjeta de residencia tiene fecha de vencimiento del 9 de septiembre de 2014.

Explica que, las normas para el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica –PEAMA- (Acuerdo 25 de 2007 del Consejo superior Universitario y Resolución 781 de 2014 de Rectoría) establecen de forma clara los requisitos para poder acceder a los mismos, toda vez que lo que se busca es proteger y dar oportunidad de acceso a la educación superior a los residentes de las zonas de influencia de las Sedes de Presencia Nacional. Por tal motivo, se exige corroborar la residencia por dos años y haber llevado a cabo los estudios de bachillerato en los dos últimos años en ese lugar.

Finalmente precisa, que una situación jurídica es el nacimiento en la Isla y otra muy diferente es la residencia o domicilio, de ahí que la Universidad exija dentro de los requisitos el haber tenido su domicilio o residencia en la Isla por un periodo mínimo de dos años anteriores a la convocatoria del proceso de admisión, independientemente de si nació en dicho lugar o no.

CONSIDERACIONES

Análisis de la competencia

El Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 por medio del cual se fijan las reglas para el reparto de la acción de tutela, establece:

“ART. 1º—Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la

presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”.

El caso en estudio, se refiere a una acción de tutela interpuesta por NAREN MELICE MEDINA ESPITIA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta violación a los Derechos Fundamentales a la Educación, debido proceso y derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que, la Universidad Nacional de Colombia, es un organismo autónomo del orden nacional, se evidencia la competencia de Este Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia de la presente acción de tutela.

Análisis de procedibilidad

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pruebas

- Constancia del examen de admisión (folio 6)
- Escrito de 5 de noviembre de 2014 (folio 7)
- Contestación de la Universidad Nacional de 26 de noviembre de 2014 (folio 9)
- Resumen de historia clínica de ARIANA PAOLA MEDINA ESPETIA (folio 10 y anverso, 11 y anverso)
- Copia de la OCCRE de menor de edad (folio 12)
- Registro Civil de Nacimiento (folio 15)

- Oficio DNA-2234 de 11 de noviembre (Folios 26-31)
- Oficio S.S.223.2014 de 11 de diciembre de 2014 (folios 31-34)
- Acuerdo 25 de 2007 del Consejo Superior Universitario (folios 35-36)
- Resolución 781 de 2014 de Rectoría (folios 37-39)
- Resolución 002 de 2014 de Vicerrectoría Académica (folios 40-44)
- Resolución 049 de 2014 Vicerrectoría Académica (anverso 44, 45)

Caso Concreto

En el caso concreto, NAREN MELICE MEDINA ESPITIA, ejerció acción de tutela, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental a la Educación, debido proceso y derecho de defensa.

Según explicó, la accionante presentó y demostró que realizó el examen de admisión para el primer período de 2015, una vez terminado este proceso continuó con la siguiente etapa que consistía en radicar toda la documentación necesaria para ello. Entre la documentación se encontraba el registro civil de nacimiento, constancia de aprobación del examen de admisión, tarjeta OCCRE, y demás documentos.

Del mismo modo, explicó que por motivos de salud de su hermana, no pudo continuar con sus estudios en la Isla, situación que la obligó a trasladarse a la ciudad de Bogotá. Agrega, que la entidad tutelada no tuvo en cuenta este aspecto, ajeno a su voluntad para permitirle continuar su proceso de matrícula.

Por otro lado, la entidad accionada, esto es la Universidad Nacional de Colombia, aduce que no ha violado los derechos invocados por la accionante porque lo que se ha hecho es aplicar las normas del Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica –PEAMA- (Acuerdo 25 de 2007 del Consejo superior Universitario y Resolución 781 de 2014 de Rectoría)

Precisa la entidad accionada, que nunca se le dejó de informar los motivos de la decisión, ni que le dejaran de señalar las razones de la decisión tomada por el Comité Nacional de Admisiones, en el sentido de no acoger las explicaciones dadas por ella.

También explica que al momento de presentar la tarjeta OCCRE, ésta se encontraba vencida ya que había cumplido su mayoría de edad. Así mismo, aclara que una situación es el nacimiento en la Isla y otra muy distinta es la residencia o domicilio.

En tal sentido, para abordar el caso en concreto, la Sala estudiará lo planteado en el problema jurídico, teniendo en cuenta las pruebas que militan en el expediente.

Problema Jurídico

El problema jurídico en esta ocasión, se contrae a determinar si la Universidad Nacional le vulneró los derechos fundamentales a la educación, debido proceso y defensa a la accionante, por el hecho de no permitirle seguir su proceso de matrícula en el programa escogido por ella.

Aun cuando la situación fáctica no es idéntica a la presentada en una acción de tutela incoada por SANDRA BEATRIZ RODRIGUEZ CARTAGENA¹ contra la Universidad Nacional de Colombia y fallada por esta misma corporación, sí contiene unos elementos comunes, que en cuanto a la fundamentación de aquella decisión pueden servir para resolver el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, se transcribirán los apartes pertinentes de dicho fallo:

“Del análisis de las pruebas allegadas al proceso, se encuentra que, mediante el Acuerdo NO. 025 DE 2007, proferido por el Consejo Superior Universitario se creó el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica para la sedes de presencia nacional. El artículo 2 del mencionado acuerdo señala: *“Artículo 2. Los aspirantes se inscribirán a los programas curriculares de pregrado que ofrece la Universidad Nacional de Colombia en sus diferentes sedes, de acuerdo con lo establecido en le artículo 4 del presente acuerdo, y podrán presentar el examen de admisión para la sede de Presencia Nacional seleccionada, siempre y cuando tengan si domicilio en la región.”*

“A su turno, la Resolución de Rectoría 1385 de 2012, reglamentó el programa Especial de Admisión y Movilidad Académica y dictó disposiciones para su implementación en sede Caribe de la Universidad de Nacional de Colombia. Esta norma tiene el propósito de dar algunas ventajas a los aspirantes domiciliados en las regiones de Frontera dónde la universidad tiene sus sedes. El programa Especial de Admisión PEAMA, evalúa los aspirantes allí domiciliados, por lo tanto, los puntajes de admisión son en muchos casos inferiores a los requeridos en el proceso de admisión regular, esto para garantizar el acceso a la universidad de los jóvenes de estas regiones, ya que la universidad ha dispuesto que por lo menos el 2% de sus cupos sean asignados a los jóvenes de estas comunidades, debido a las diferencias que presentan con otras regiones del país en cuanto a desarrollo y calidad de la educación media, para de esta manera atender los preceptos constitucionales de equidad.

¹ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA San Andrés Isla, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-000-2013-00005-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA BEATRIZ RODRÍGUEZ CARTAGENA
ACCIONADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Así las cosas, la aspirante debido tener el mayor cuidado al diligenciar el formulario de inscripción, pues la reglamentación de admisión de la sede Caribe, esta ceñida a las disposiciones contenidas en el Decreto 2762 de 1991, que establece el régimen especial de Circulación y Residencia en el Archipiélago, que en concordancia con el Acuerdo 025 de 2007. Del Consejo Superior Universitario, para inscribirse en el programa especial de admisión para la sede Caribe. Se debe tener la residencia legal en la isla, además el Reglamento Interno de la Universidad Nacional, en su art. 1 del párrafo 1, establece: *en el momento de la aplicación al examen de la admisión los aspirantes que se presenten al programa PAEMA, deberán presentar un certificado de residencia en la región de influencia de la Sede de Presencia Nacional seleccionada, expedido por la autoridad competente*”.

En cuanto a la autonomía universitaria, en el mismo fallo se dijo: “ la Corte Constitucional en sentencia C-156 de 2011, ha señalado que, las universidades ejercerán su autonomía, pero bajo el cumplimiento de las normas legales y constitucionales, así: “En consecuencia, las universidades ejercerán su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la constitución y la ley pregonan. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía para diseñar normativamente estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil.” (Subrayas del Despacho).”

En el caso concreto, el Tribunal encuentra que en efecto, la accionante no cumplió los requisitos para ser aceptada en el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica –PEAMA- Sede Caribe, y así se lo hizo saber la universidad conforme la decisión del Comité de Admisiones de 21 de noviembre de 2014, de no avalar la solicitud porque contravienen la normativa especial y porque como se dice textualmente *“... una excepción a la misma pondría en condiciones de desigualdad a los aspirantes que si cursaron sus dos últimos años de bachillerato en instituciones del departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, con respecto a aquellos que cursaron sus dos últimos años en instituciones de Bogotá o en otras grandes capitales del país, ...”*

“Adicional a ello, TODOS los aspirantes por PEAMA fueron notificados antes y durante el proceso de inscripción, al proceso de admisión sobre la normativa de admisión por el programa PEAMA.”

En atención a lo anterior, la Corporación no amparará el derecho fundamental a la educación toda vez que, no es dable soslayar las normas especiales de admisión de la Universidad Nacional de Colombia y menos aún el ingreso al programa PEAMA, ya que es una excepción a la norma general sobre

inscripción y admisión a las carreras de dicho centro educativo, atendiendo la filosofía con que fueron emitidas; como tampoco existe vulneración alguna de los derechos al debido proceso y defensa, habida consideración que la aspirante siempre estuvo informada y notificada de todas las decisiones que se tomaron en dicho proceso.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE, la Acción de Tutela incoada por NAREN MELICE MEDINA ESPITIA en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
(Ausente con Permiso)